ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: 1032
COMPARENDO No. 110010000000 13393017
INFRACCIÓN No. D-12
PETICIONARIO: DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1030566862
PLACA: MKM504

En Bogotá D. C., a los 28 días del mes de abril de 2017, **siendo las 05:00 P.M.**, hora y fecha señalada en audiencia anterior, la Autoridad de Transito en asocio de un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia, siendo las 05:30 P.M., y habiendo dado un tiempo de espera de treinta (30) minutos, se deja constancia que el señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1030566862**, no compareció ante este Despacho para llevar a cabo la Diligencia de Audiencia Pública y no obra dentro del expediente excusa o justificación alguna de su inasistencia o retardo, no sin antes señalar que el impugnante fue notificado de la fecha y hora de realización de la presente diligencia mediante **OFICIO SDM-SC 55315**, de fecha 12 de abril de 2017, oficio remitido a la dirección registrada por el señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** en audiencia del 27 de febrero de 2017.

En este estado de la diligencia, esta autoridad de tránsito debe aclarar que pese a que al ciudadano se le garantizó su derecho a la defensa y al debido proceso poniéndole en conocimiento que de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Transito tenía derecho a estar asistido por un abogado; en virtud de este articulo el ciudadano manifestó que, si lo deseaba y asistió acompañado por una abogada, quien posteriormente renunció al poder otorgado. Cabe aclarar que tanto el impugnante como su apoderada fueron notificados en estrados de la continuación del presente tramite y la fecha de la siguiente audiencia a la que debían presentarse.

No obstante lo anterior, solamente se presentaron el día que manifestaron su intención de impugnar el comparendo y no se volvieron a presentar ante este despacho.

Se deja constancia que al impugnante se le enviaron en reiteradas ocasiones comunicaciones citándolo para que se presentara al presente procedimiento, al cual no volvió a comparecer. Cabe resaltar que las comunicaciones enviadas se dirigieron a la dirección que el mismo impugnante declaró ser su lugar de domicilio, según versión libre rendida por él en la audiencia del 27 de febrero de 2017. Igualmente, el despacho deja constancia de lo preceptuado en el articulo 139 del Código Nacional de Transito, que reza: "***ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.*** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*" Estamento acorde a lo estipulado en el articulo 294 del Código General del Proceso que dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*"

Ahora bien, no obrando dentro del expediente constancia o documento que sustente la inasistencia o justificación del señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO**, a quien le asistía la responsabilidad de presentarse en la presente diligencia, y de conformidad a lo señalado en los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales los cuales mencionan:

"***PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD***: *De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias*".

Es preciso aclarar que el impugnante gozó de la oportunidad procesal para desvirtuar la orden de comparendo, a la luz de lo contenido en el Código General del Proceso en relación con la notificación, contenida en el Art. 291 el cual reza:

"*NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.*"

Es claro que estando notificado de la diligencia es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia adiada 29 de octubre de 2009 ha señalado:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, ***los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta****. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma." (Negrilla fuera de texto).*

Es claro que estando debidamente notificado de la diligencia es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa (el cual incluye comparecer junto con su abogado y rendir su propia versión de los hechos y aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la orden de comparendo e interponer los recursos que concede la ley) y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

HECHOS

El 21 de febrero de 2017, en esta ciudad fue elaborada por parte de la agente ERIKA RODRIGUEZ MUÑOZ portadora de la placa policial 094114, la orden de comparendo **No. 110010000000 13393017** por la infracción D-12 que dice *"'conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO,** identificado con la C.C **No. 1030566862.**

DESARROLLO PROCESAL

El señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO,** no conforme con la imposición de la orden de comparendo **No. 110010000000 13393017**, manifestó su inconformidad por medio de impugnación, la cual, derivó en la celebración de audiencia pública el día 27 de febrero de 2017, en la que solicita ser asistido por abogado en ejercicio, a lo cual el Despacho accede, para tales efectos, se presentó junto al impugnante la abogada **MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030522701 y portadora de la tarjeta profesional No. **260122** del C.S. Judicatura, a quien se le reconoció personería.

Dicha audiencia se suspendió, para ser continuada el 14 de marzo de 2017, a las 2:30 PM, fecha en la cual debían asistir el impugnante y su apoderada tal como se les notificó en estrados. Llegada la fecha mencionada, no asistieron ni el impugnante ni su apoderada, no obstante, se allegó al expediente un oficio en el cual la apoderada manifestaba renunciar al poder otorgado por el impugnante. Por lo demás, no se presentó justificación alguna por la inasistencia del impugnante, por tal razón el Despacho en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asiste al ciudadano de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la carta política, suspendió nuevamente la audiencia para ser continuada el 28 de marzo de 2017 a las 02:30 P.M.

Siendo el día 28 de marzo del 2017, a las 02:30 P.M., el Despacho procede a abrir la Audiencia dejando la constancia que **NO** se hizo presente el impugnante, señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO**, quien fue citado bajo **OFICIO SDM-SC-40722 de fecha 14 de marzo de 2017**, a la dirección aportada por el ciudadano en primera diligencia de fecha 27 de febrero de 2017, documento que al ser revisado por este despacho presenta que se hicieron dos intentos por entregar la citación, pero la comunicación no fue recibida. El Despacho en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asiste al ciudadano de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la carta política, suspendió nuevamente para ser continuada el 12 de abril de 2017 a las 2:00 PM.

Siendo el día 12 de abril del 2017, a las 02:30 P.M., el Despacho procede a abrir la Audiencia dejando la constancia que **NO** se hace presente el impugnante, señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO**, quien fue citado bajo **OFICIO SDM-SC-46431 de fecha 28 de marzo de 2017**, a la dirección aportada por el ciudadano en primera diligencia de fecha 27 de febrero de 2017, documento que al ser revisado por este despacho presenta que se hicieron dos intentos de entrega de la citación pero dichos documentos no fueron recibidos.

El Despacho en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asiste al ciudadano de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la carta política, suspendió nuevamente para ser continuada el 28 de abril de 2017 a las 5:00 PM. Siendo el día 28 de abril del 2017, a las 05:30 P.M., el Despacho procede a abrir la Audiencia dejando la constancia que **NO** se hace presente el impugnante, señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO**, quien fue citado bajo **OFICIO SDM-SC-55315 de fecha 12 de abril de 2017**, a la dirección aportada por el ciudadano en primera diligencia de fecha 27 de febrero de 2017, documento que al ser revisado por este despacho presenta que en dicha dirección se timbro pero no salió nadie a recibir la citación.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En la misma fecha, a las 05:30 P.M., el Despacho procede a abrir la Audiencia dejando la constancia que **NO** se hace presente el impugnante y luego de un tiempo prudencial de treinta (30) minutos se dejó la constancia de la inasistencia del impugnante, por lo que el Despacho procedió a CERRAR la audiencia para proferir el fallo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los articulos **134, 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el articulo 22 de la Ley 1383 de 2010 y articulo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los articulo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205**, por incurrir en lo contenido en la **Infracción D12** asi codificada por la Resolución 3027 de 2010 y regulada por el articulo 21 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito, consistente en ***"Conducir un vehiculo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehiculo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 dias, por segunda vez por veinte dias y por tercera vez cuarenta dias"***.

En cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resultan en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso que le asiste al impugnante, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley; en este orden de ideas, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, dicho lo anterior, tal premisa tiene su razón de ser en el principio de la legalidad con el fin de garantizar el debido proceso, que a todas luces se enmarcan en el pilar fundamental para dar plena efectividad a toda actuación judicial.

De lo antes referido es menester señalar que lo preceptuado en el articulo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en el presente proceso no sólo se tuvo pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía*"(i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de* non bis in idem, *(viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la* reformatio in pejus.[1]

En garantía a los principios constitucionales, al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el articulo 29 de dicho ordenamiento, sin que se hubiere escuchado versión libre y espontánea al conductor, este Despacho accedió a su solicitud de llevar adelante el trámite mediante el cual el ciudadano ejercía su derecho de impugnación del comparendo que le fue notificado, y se aplazó la diligencia a fin de respetar sus derechos, no obstate lo anterior, aún cuando se aplazó la diligencia en repetidas ocasiones con el fin de que el impugnante compareciera, éste no se hizo presente, y tampoco radicó documento que justificaran sus inasistencias.

Hechos los anteriores comentarios, esta Autoridad de Tránsito procede a pronunciarse de fondo sobre el caso objeto de estudio.

Si bien es cierto, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el comparendo en la *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*, entendiéndose como la orden de comparecer ante el organismo de tránsito para conocer del procedimiento, no es menos cierto que tal documento goza de efectos legales y la información en el consignada debe tenerse como cierta, ya que dicho informe siendo elaborado con la intervención de un funcionario público, formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, quien se encuentra investido de autoridad para regular vigilar, controlar e intervenir el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en la via y quien efectúa el cumplimiento de sus funciones sometiéndolas a la ley y por ende al derecho.

Por lo anterior, la orden de Comparendo es un documento capaz de llevar al fallador a la certeza de los hechos y a sentar en sentido amplio una perspectiva de los elementos y las características que diseñan el escenario y la infracción objeto de

---

[1] Sentencia C-762 de 2009; Sentencia C-555 de 2001

estudio, más si se tiene en cuenta que el impugnante señor DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO, jamas ejercio su derecho de desvirtuar lo regulado en la citada orden de comparendo.

De esta forma, se evidencia y verifica desinterés por parte del impugnante, teniendo en cuenta lo anterior, pertinente es traer a colación el principio de autorresponsabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., pues *"a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias"*.

En consecuencia el desinterés exteriorizado por parte del peticionario, conlleva a que se dilate la investigación administrativa, lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico va en contra via de los principios de eficacia, economia y celeridad procesal contemplados en la ley 1437 de 2011 los cuales por compatibilidad y analogia son aplicables al presente proceso contravencional, de acuerdo al artículo 162 de la ley 769 de 2002, el despacho continua con el procedimiento.

Así las cosas, y observada la Orden de Comparendo con No. **13393017**, es claro para el Despacho que el señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** es la persona que iba conduciendo el vehiculo de placas MKM504 para el 21 de febrero de 2017 y que estaba en el vehiculo de la referencia con el señor JUAN DAVID SALAZAR HENAO, y que bajo la gravedad del juramento el Agente de Tránsito dispone en la casilla 17 del comparendo *"trasnporta al señor Juan David Salazar Henao C.C. 1033692697, el cual manifiesta coger el vehiculo por aplicación UBER desde la calle 100 # 14-54 X $5.100"*, por lo anterior pertinente es traer a colación lo normado en la Ley 105 de 1993 que indica:

(...) Artículo. 3 Núm. 4. *DE LA PARTICIPACION CIUDADANA*
''Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades, en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestaran especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el tramite debido''.

De la observación impuesta por la agente de tránsito, en el sentido que el conductor recogió y movilizó a el señor JUAN DAVID SALAZAR HENAO al cual cobró $5.100 por el servicio de transporte en el vehículo de servicio particular de placa MKM504, el cual fue objeto de inmovilización por prestar un servicio diferente al autorizado.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la Orden de Comparendo impuesta y notificada por la agente de tránsito, es claro para este despacho que el impugnante bajo ningún medio probatorio intentó desvirtuar lo consignado por la agente, luego para este despacho es claro que los supuestos fácticos se adecuan a los requisitos establecidos para materializar la infracción al consagrada en la Ley 1383 de 2010 literal D12 ya que trasportaba en el vehículo de placas de la referencia al señor JUAN DAVID SALAZAR HENAO a quien le cobro la suma de $5.100, sin que el vehículo se encuentre habilitado por la licencia de tránsito para el traslado de pasajeros sujeto a una contraprestación económica.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

" ***TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el articulo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

Ley 105 de 1993
2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:
"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".
Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios

El despacho recalca y pronuncia que en efecto, dentro de plenario no existe prueba alguna que logre desvirtuar lo consignado en la Orden de Comparendo levantada por la agente de tránsito de manera que para esta Autoridad de Tránsito existe plena certeza en la comisión de la infracción materializada con el obrar del ciudadano, más cuando los agentes de tránsito están facultados para emplear métodos y técnicas con el fin de llegar a la verdad de los hechos sin que de ninguna

manera se lleguen a violar derechos de quienes se encuentren en el procedimiento mismo, situación que no reveló en el presente caso.

De lo anterior considera el Despacho que queda plenamente demostrada la conducta del impugnante dentro del proceso y que el accionante ni siquiera intentó desvirtuar. Dicha situación se corrobora después de valorar las observaciones dadas por la agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, de conformidad con el principio de la sana crítica y basada en los siguientes elementos:

1-Que la agente representa la autoridad de tránsito y como servidora pública está preparada profesionalmente para aplicar amonestaciones a los conductores en anotación de comparendo;
2-Que en toda circunstancia cuando la agente de tránsito observe la violación de las normas establecidas en el CNT, deberá imponer una orden de comparendo al conductor implicado;
3-Que la conducta desplegada por el impugnante encaja perfectamente dentro del tipo contravencional existente y debidamente desarrollado procesalmente;
4-Que la inobservancia de este tipo de normas de comportamiento constituye falta que a su vez es sancionado con multa;

De esto se deduce que la infracción quedó plenamente demostrada dentro del proceso y sin lugar a duda conlleva a sanción ya fijada.

Por lo anterior y con base en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia será sancionado por incurrir presuntamente en la infracción **D-12** así codificada por la Resolución 3027/2010

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

En consecuencia, se ponen en conocimiento el artículo 24 de la CP y el 55 del CNTT que indican:

*"**ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*
***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003"*

Por último, el despacho hace énfasis en lo normado en la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 Principios Fundamentales literal. E y artículo 3 principios de transportes públicos que dice:

***"Artículo 2°.-** Principios Fundamentales.*
(...)
*E). **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado** Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012"*
(...).

***"Artículo 3°.-** Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios"*

Este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que la Agente de Tránsito es una servidora pública investida de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Transito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Transito considera pertinente hacer la siguiente apreciación:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...".

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

La Sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba "*de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.*"

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

Ahora bien, este despacho trae a colación memorando del ***Ministerio del Transporte que dice:***
"MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013 Ministerio del Transporte
Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable enteramente al de transporte, por lo cual debe recordarse "que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los coasociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...2
Queda establecida de manera clara e indiscutible la transcendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, deber de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que, en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamente el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que, en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que "la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle.4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de esté se derivan, o mejor, de los que éste se constituye en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a "las limitaciones que establezca la ley" 5; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás."
2 Corte ConstitucionalSentenciaT-270/07
3 Artículo 11 de la ley 336 de 1996
4. Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 1998
5. Artículo 24 Constitución Política de Colombia.
"autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen la exigencia legal, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando estás lleguen a afectar derechos ajenos (...)"

Cabe anotar que este despacho analiza la orden de comparendo, mostrando además y de acuerdo a su definición de comparendo del código nacional de tránsito que dice: "*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*" ante este panorama, este despacho da cuenta que el señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1030566862 no logra llevar a este fallador a que la conducta desplegada por éste no se haya cometido, y por el contrario se ajusta a los lineamientos que formalizan la infracción, y que a la postre el impugnante no demostró o desvirtuó lo contrario.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente:

"***ARTÍCULO 38. CONTENIDO.*** *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,* ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*
PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN".*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se estableció que el conductor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** prestó un servicio de trasporte público en su vehículo de servicio particular, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "*...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*" "*En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el Decreto 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5, ley 336 de 1996: "*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*
El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto".

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

"***TRANSPORTE PRIVADO***: *De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituídas y debidamente habilitadas.*"

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"***Artículo 55. Ley 769 de 2002. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Es así como se evidencia que la conducta desplegada por el señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia

se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

*"**Articulo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*
D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)
*D-12 **Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"***

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

*"**Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010.** Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*
*(...)4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)***
Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Dejando constancia que el conductor no hace entrega de la licencia de conducción".

Por lo tanto, la Autoridad de Transito resuelve suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o RUNT por el término menor establecido en el Código Nacional de Tránsito el cual es de **seis (6) meses**, no sin antes advertir lo establecido en el parágrafo del **Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.** *"La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella"*

Por lo anterior y con base en los Artículos **134, 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y Artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los Artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205**, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1030566862**, conductor del vehículo de placas **MKM504**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D, inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 Y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. **D12.**

SEGUNDO: Imponer una multa al **CONTRAVENTOR** de **Treinta (30)** S.M.D.L.V., equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($737.700.oo)** valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR,** con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la presente audiencia pública, procede este despacho a citar al señor **DANIEL ALFONSO LESMES FRANCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1030566862** en la dirección suministrada en versión libre en la primera diligencia, con el fin de darle a conocer la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo **67 y 68 de la Ley 1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada se firma siendo las 6:30 p. m. Una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD

Cristian Peña Tabarquino
CRISTIAN CAMILO PEÑA TABARQUINO
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD